

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMITI BOLIVAR (REPARTO)  
E. S. D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JOSE JAVIER PEINADO TORRES

**Accionado(s):** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, JOSE JAVIER PEINADO TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.923.601 de Simiti Bolívar, abogado en ejercicio, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 27 de enero del 2021, me inscribí como concursante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, la cual fue ofertada por la Alcaldía Municipal de Simiti Bolívar, postulado al cargo OPEC 71578 – CODIGO 303, GRADO 3, INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR CATEGORIA 5 Y 6.

**SEGUNDO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia a través de la plataforma SIMO, los cuales corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, a su vez con fecha del 11 de julio del 2021, presente las respectivas pruebas escritas CMPP en el lugar y hora citadas por la CNSC.

**TERCERO:** Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes del proceso de OPEC 71578 – CODIGO 303, GRADO 3, INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR CATEGORIA 5 Y 6, en el cual quede como admitido en su momento con Numero de inscripción de aspirante 341204402, el cual pertenece a mi persona, obteniendo con 74.33 el mayor puntaje en las pruebas, tal como se relaciona en el siguiente gráfico:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>341204402</b>	<b>74.33</b>
345911107	73.17
325521005	70.67
357509100	68.33
357086777	66.83

**CUARTO:** El día 13 de abril del presente año la CNSC publica los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, teniendo en cuenta las reclamaciones de recalificación solicitada por los demás aspirantes al cargo en cuestión, debido a que se presentaron cuatro (4) reclamaciones realizadas por parte de los aspirantes con los siguientes números de inscripción: 309825601, 345017059, 345911107y 35708677, motivo por el cual ingreso a la plataforma SIMO y encuentro los siguientes resultados donde pase a ocupar el segundo lugar en el resultado total, tal como se evidencia en el siguiente grafico:

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
345911107	74.34
<b>341204402</b>	<b>74.33</b>
325521005	70.67
357509100	68.33
357086777	68.00
309825601	67.34

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

**QUINTO:** El día 26 de abril del 2022, presente derecho de petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en el cual solicito exponer las razones por las cuales se dio un cambio en relación a los primeros resultados publicados en la plataforma SIMO, donde mi persona como aspirante obtenía el mayor resultado con 74.33 y aclarar la razón por la cual se dio dicho cambio a lo cual manifiestan que:

Así las cosas, se procede a dar respuesta a sus inquietudes 1 y 2 en los siguientes términos:

En el marco del Proceso de Selección No. 856 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA), para al empleo denominado: INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código: 303 Grado: 3 OPEC: 71578, respecto de la etapa de pruebas escritas, se presentaron cuatro (4) reclamaciones realizadas por parte de los aspirantes con los siguientes números de inscripción: 309825601, 345017059, 345911107 y 35708677, dicho lo anterior se procede a informar que, una vez la ESAP en calidad de Operador del Proceso de Selección realizó un minucioso examen del material de prueba aplicado en la OPEC a la cual se inscribieron los cuatro aspirantes relacionados en líneas anteriores; se detectó que el puntaje inicialmente publicado debía ser modificado por "Item con normatividad no vigente", por lo tanto, en respuesta a las reclamaciones señaladas se generó el cambio de puntaje en los resultados de las pruebas funcionales publicadas inicialmente a través del aplicativo SIMO, de la siguiente manera:

No. DE INSCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN PRUEBA FUNCIONAL	RECALIFICACIÓN PRUEBA FUNCIONAL
--------------------	-------------------------------	---------------------------------

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
 Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionciudadano@cnsc.gov.co  
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

309825601	60.00	61.67
345017059	40.00	41.67
345911107	70.00	71.67
35708677	61.67	63.33

Por lo anterior, es preciso indicar que los puntajes definitivos de las pruebas escritas, respecto de los cuatro aspirantes que presentaron reclamación en esta fase, son los siguientes:

No. DE INSCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN PRUEBA FUNCIONAL	CALIFICACIÓN PRUEBA COMPORTAMENTAL
309825601	61,67	80,56
345017059	41,67	70,56
345911107	71,67	80,56
35708677	63,33	78,89

Así las cosas, le informo que los resultados definitivos de las pruebas escritas para todos los aspirantes que las aplicaron, respecto de la OPEC 71578, y que fueron publicados a través del aplicativo SIMO, son los siguientes:

N.º Inscripción	¿sigue en concurso?	Resultado Total
345911107	Si	74,34
341204402	Si	74,33
325521005	Si	70,67
357509100	Si	68,33
357086777	Si	68,00
309825601	Si	67,34
360457291	No	40,63
345017059	No	29,17
299507097	No	N.A.
356172334	No	N.A.

**SEXTO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifiesta claramente que los resultados definitivos de las pruebas escritas, en relación a los cuatros aspirantes que presentaron reclamación son las relacionados en el gráfico, pero mas no es el resultado definitivo de los demás aspirantes que no presentaron reclamación confiando en el trabajo de calificación ya adelantado.

Por lo anterior, es preciso indicar que los puntajes definitivos de las pruebas escritas, respecto de los cuatro aspirantes que presentaron reclamación en esta fase, son los siguientes:

No. DE INSCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN PRUEBA FUNCIONAL	CALIFICACIÓN PRUEBA COMPORTAMENTAL
309825601	61,67	80,56
345017059	41,67	70,56
345911107	71,67	80,56
35708677	63,33	78,89

De lo cual se deduce que hubo un error por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en cuanto a la calificación de las pruebas escritas, perjudicando así, no solo a los aspirantes que presentaron las reclamaciones sino también a mi persona en calidad de aspirante, puesto que el resultado obtenido puede ser distinto si hay una previa recalificación, recalificación o reclamación que no fue presentada en su momento por mi persona confiando en que por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se harían unas correctas calificaciones, lo cual se puede demostrar que no es así, debido a que los puntajes han variado respecto a los primeros resultados publicados en la plataforma del SIMO.

**SEPTIMO:** En relación a lo anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el párrafo siguiente manifiesta lo siguiente:

Así las cosas, le informo que los resultados definitivos de las pruebas escritas para todos los aspirantes que las aplicaron, respecto de la OPEC 71578, y que fueron publicados a través del aplicativo SIMO, son los siguientes:

Id. Inscripción	Segue en Concurso	Resultado Total
345911107	Si	74.34
341204402	Si	74.33
325521005	Si	70.67
357509100	Si	68.33
357086777	Si	68.00
309825601	Si	67.34
360457291	No	40.83
345017059	No	29.17
299507097	No	N.A.
356172334	No	N.A.

Siendo así, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no puede afirmar que los resultados definitivos son los relacionados en su gráfico, puesto que solo se recalificaron a 4 de los aspirantes, ni mucho menos puede afirmar que los resultados definitivo de mi persona en calidad de aspirantes el obtenido en su momento, ya que así como hubo un error de calificación con los 4 aspirantes que presentaron reclamaciones, existe una alta probabilidad que ese mismo error se presente en mi prueba escrita, ya que a todos los que presentaron reclamaciones el puntaje les subió, lo cual me vulneraría acceder a cargos públicos de méritos ofertados por el estado.

**OCTAVO:** Dicho todo lo anterior considero que se me están vulnerando mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD en relación a los demás aspirantes que subieron sus puntajes con la recalificación, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, sino hay una previa recalificación a la prueba escrita presentada en su momento, teniendo en cuente que asumí de buena fe, bajo Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC había hecho un buen trabajo en su calificación a las pruebas presentadas, todo esto se puede desvirtuar y contradecir en la recalificación que le hizo a los demás aspirantes donde se evidencia que claramente hubo un error de calificación que se corrigió con las reclamaciones solicitadas.

Para todo lo anterior anexo derecho de petición interpuesto por mi persona y respuesta del mismo.

**NOVENO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

**DECIMO:** No obstante, lo anterior estoy demostrado por mi persona que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se equivocó en la calificación de las pruebas escritas presentadas en su momento, lo cual me perjudica en cuanto a la posibilidad de acceder a un puntaje más alto, lo cual se puede demostrar si hay una recalificación, teniendo en cuenta que dicho concurso de mérito se encuentra en proceso pudiéndose hacer la respectiva recalificación.

#### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

#### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud solicito:

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad de las demás etapas posteriores a las reclamaciones del proceso OPEC 71578 – CODIGO 303, GRADO 3, INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR CATEGORIA 5 Y 6, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que se haga la respectiva recalificación a la prueba escrita presentada por mi persona con código 341204402 para el proceso OPEC 71578 – CODIGO 303, GRADO 3, INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR CATEGORIA 5 Y 6, toda vez que me veo claramente perjudicado, en relación a los demás aspirantes que subieron sus puntajes con esa recalificación, a diferencia de resultados publicados inicialmente dentro del concurso de méritos, prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## 1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

### ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

**Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

**Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

**Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

**Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

**Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

**Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

**Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

#### **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de

defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

## **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho que se me vulnera a mi persona en relación a los demás aspirantes que subieron su puntaje obtenido en la prueba posteriormente a la recalificación que se les hizo por parte de la CNSC, puesto que si esa misma recalificación se hace a las pruebas presentadas en mi calidad de aspirante mis resultados obtenidos serán totalmente diferentes a los registrados como “definitivos” termino que se usa de manera errónea porque no se sabe realmente cual es el resultado obtenido, en relación a los demás aspirantes que si se les hizo el debido proceso.

## **Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

#### **Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

### **PRUEBAS.**

1. Derecho de petición interpuesto a la CNSC.
2. Respuesta al derecho de petición de la CNSC.
3. Pantallazos de los resultados plataforma SIMO.
4. Pantallazo de código aspirante
5. Cedula – tarjeta profesional abogado

### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### **JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES.**

Recibo notificación en dirección, en la carrera 11 No. 11<sup>a</sup>-121, barrio san cristobal de Simití sur de Bolívar.

Correo electrónico: [abogadopeinado05@gmail.com](mailto:abogadopeinado05@gmail.com)

Cel. 3145339649



**JOSE JAVIER PEINADO TORRES**  
**CC. 1.050.923.601 de Simití Bolívar**  
**T.P. 380.195 del CSJ**  
**ACCIONANTE**

Simití Bolívar, 26 de abril del 2022

Señores:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

**REF: OPEC 71578 – CODIGO 303**

**(INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR)**

JOSE JAVIER PEINADO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.923.601 expedida en la ciudad de Simití Bolívar, domiciliado y residente de esta municipalidad, abogado en ejercicio, en la calle, haciendo uso del derecho constitucional de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 5 del código contencioso administrativo y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes.

### HECHOS

1. El día 27 de enero del 2021, me inscribí como concursante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, la cual fue ofertada por la Alcaldía Municipal de Simití Bolívar, OPEC 71578 – CODIGO 303, GRADO 3, INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI, BOLIVAR CATEGORIA 5 Y 6.
2. Con fecha del 11 de julio del 2021, presente las respectivas pruebas escritas CMPP en el lugar y hora citadas por la CNSC.
3. El día 18 de septiembre del 2021, a través de la plataforma del SIMO se publican los siguientes resultados con el número de inscripción de cada aspirante en el siguiente orden:

#### Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>341204402</b>	<b>74.33</b>
345911107	73.17
325521005	70.67
357509100	68.33
357086777	66.83

Numero de inscripción aspirante 341204402 pertenece a mi persona, obteniendo con 74.33 el mayor puntaje en las pruebas.

4. El día 13 de abril del presente año llega a mi dirección electrónica un mensaje de la CNSC manifestando que:

"una vez publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, tendrá 5 días hábiles para cargar y/o actualizar los documentos ingresados en SIMO, para acreditar los requisitos especiales de participación y/o los requisitos mínimos de estudios y experiencia del empleo al que participó, esto es, hasta el próximo viernes 22 de abril del año en curso"

Motivo por el cual ingreso a la plataforma SIMO y encuentro los siguientes resultados:

#### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
345911107	74.34
<b>341204402</b>	<b>74.33</b>
325521005	70.67
257509100	68.33
357086777	68.00
309825601	67.34

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Es decir, pase a ocupar el segundo lugar en el resultado total, donde el único aspirante que subió puntuación fue el que se registra con código 345911107, quien paso de tener un resultado de 73.17 a 74.34.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

#### PETICIÓN

Con relación a lo mencionado anteriormente solicito por medio de esta petición consagrada como derecho fundamental de toda persona en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y demás disposiciones legales vigentes, se me dé respuesta alguna y en el menor tiempo posible a:

1. Exponer las razones por las cuales se dio un cambio en relación a los primeros resultados publicados en la plataforma SIMO, donde mi persona como aspirante obtenía el mayor resultado con 74.33
2. Aclarar por qué, el único aspirante que subió fue el inscrito con numero 345911107 y los demás aspirantes no.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 5 del código contencioso administrativo.
- Artículo 24 del decreto 4023 del 2011